



Resolución del Consejo del Notariado N° 9 -2020-JUS/CN

Lima, 27 ENE. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 84-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por el notario Ricardo José Barba Castro el 14 de mayo de 2019, contra la Resolución N° 078-2019-CNL/TH de fecha 9 de abril de 2019, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declara no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario contra el notario Tomás Gonzalo Igor Sobrevilla Donayre; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, a través del escrito presentado el 28 de febrero de 2019 ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, el notario Ricardo José Barba Castro interpone queja en contra del notario Igor Sobrevilla Donayre, imputándole haber incurrido en infracción prevista en el numeral j) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, por presunta agresión a su persona como notario público, la misma que se habría dado a través de su secretaria, y de manera pública;

Que, alega el quejoso que el día 28 de febrero de 2019 se apersonó al despacho del notario Tomás Gonzalo Igor Sobrevilla Donayre para realizar el trámite de fe de entrega y legalización de su firma en un contrato de arrendamiento de inmueble de la fecha, en la que es parte, en su calidad de arrendador, conjuntamente con la ciudadana Bridget Elena Mitsuko Chávez Osawa, en su calidad de arrendataria;

Que, refiere el quejoso que al percatarse que no se les había realizado la verificación de identidad utilizando la comparación biométrica de las huellas dactilares a través del servicio que brinda el RENIEC, conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, preguntó al empleado del notario por qué no se había realizado tal procedimiento, manifestándole éste que para el caso de un contrato de arrendamiento no se hacía tal consulta biométrica, por lo que el quejoso solicitó entrevistarse con la secretaria del notario, siendo que ésta, además de no identificarse, habría manifestado en presencia de todas las personas que estaban en la notaría, que ellos no realizaban consulta biométrica alguna y que no



se iba a legalizar el contrato por disposición del notario al haber recibido la orden de no atender al quejoso y no brindarle ningún tipo de servicio. Hecho calificado por el quejoso como agresión a su persona, considerando también, que la citada señorita habría procedido, sin autorización de los contratantes, a colocar sellos con la palabra anulado, dañando de este modo el contrato de arrendamiento ya suscrito. Agresión que alega, habría causado desconfianza en la arrendataria quien habría dudado en suscribir un nuevo contrato, lo que le habría perjudicado, toda vez que era el local a dónde iba a mudarse luego de haber vendido el suyo;



Que, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2019, que corre a fojas 8, el notario Tomás Gonzalo Igor Sobrevilla Donayre alega que debido al proceder prepotente, abusivo, autoritario, desproporcionado y grosero hacia el personal de su notaría y como consecuencia, a su persona, como notario, se vio precisado a suspender sus servicios notariales, de tal forma que ni su personal ni él se vean afectados por la inconducta y por el proceder abusivo y prepotente del notario quejoso. Afirma que su decisión fue adoptada en virtud de lo previsto en el numeral 2) del artículo 6 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por Decreto Supremo N° 015-1985-JUS;



Que, manifiesta también el notario quejado que, en años anteriores al prestarle el servicio notarial al quejoso, este se comportó de manera grosera con su personal, exigiendo que su oficio notarial trabaje y funcione como a él le parece, criticando y haciendo alarde de su condición de notario para pisotear y amedrentar a su personal con sus órdenes y exigencias. Finalmente, refiere que la prepotencia del notario quejoso en su actuar, llevó a exigir que se realice constataciones biométricas o consultas en RENIEC, citando el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, cuando es sabido que dicho dispositivo legal se refiere a la extensión de instrumentos protocolares, con las excepción contenida en el inciso d) del artículo en mención, es decir, que para legalizaciones de firmas no es exigible ni obligatoria la consulta al RENIEC, ni mucho menos para un contrato de arrendamiento en el que el notario puede dar fe de identidad y/o de conocimiento;



Que, mediante Resolución N° 078-2019-CNL/TH de fecha 9 de abril de 2019, que corre a fojas 10, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declaró no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario considerando que de acuerdo al literal d) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1049, al igual que el numeral 2) del literal c) del artículo 6 del Código de Ética del Notariado Peruano, se establece como derecho del notario el negarse a intervenir cuando de algún modo se le cause agravio profesional o personal. Asimismo, refiere dicho Tribunal que de conformidad con el artículo 3 del citado decreto legislativo, el notario se conduce con autonomía en el ejercicio de su función y de acuerdo a las políticas internas que adopte dentro de su oficio notarial, ello, sin perjuicio de orientar su acción dentro de los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad,



Resolución del Consejo del Notariado N°

9-2020-JUS/CN

imparcialidad, diligencia, respecto a la dignidad y los derechos de las personas, la Constitución y las leyes;

Que, en virtud de las normas antes citadas, el Tribunal de Honor consideró que el notario quejado tomó la decisión de suspender los servicios notariales motivado por la actitud prepotente del quejoso, además de tener en cuenta episodios anteriores y porque exigió que se dé cumplimiento a un dispositivo legal que está destinado a otros fines, como es la extensión de instrumentos protocolares, precisando a su vez, que para la certificación de firmas no existe norma que obligue al notario a utilizar el sistema por comparación biométrica, lo que constituye una prerrogativa del notario en cuando a su utilización en los instrumentos públicos extraprotocolares como se ha previsto en el artículo 97 del Decreto Legislativo N° 1049. Con relación al extremo de haberse puesto el sello de anulado en el contrato de arrendamiento, consideró el citado Tribunal que de acuerdo a las copias del contrato que obran en el expediente se advierte que el sello se consignó sobre los sellos correspondientes al notario Sobrevilla Donayre, circunstancia que es una práctica usual admitida en los casos en que, como en el presente, por desistimiento el trámite solicitado ya no se lleva a cabo y corresponde devolver el documento al usuario; finalmente, indica el Tribunal que no se ha acreditado la existencia de algún tipo de agresión física o verbal;

Que, a través del escrito presentado el 14 mayo de 2019, que corre a fojas 18, el quejoso interpone recurso de apelación indicando que el Tribunal de Honor ha realizado una mala interpretación de las pruebas ofrecidas. Cabe precisar que mediante escrito de fecha 8 de junio de 2019, el notario Ricardo José Barba Castro presentó la declaración jurada de la ciudadana Bridget Elena Mitsuko Chávez de Osawa, en la cual manifiesta haber sido maltratada por el notario Sobrevilla Donayre, relatando los hechos descritos por el quejoso;

Que, a través del escrito de fecha 13 de agosto de 2019, el notario Tomás Gonzalo Igor Sobrevilla Donayre reafirma lo expuesto en el procedimiento, adjuntando además la declaración de la ciudadana Susy Guadalupe Navarro Huapaya, en la cual relata que el quejoso se acercó al oficio notarial del quejado solicitando la legalización de firmas en un documento, para lo cual exigió que la notaría extendiera el servicio biométrico, manifestando a viva voz que era obligación del notario extender dicha certificación con verificación biométrica, alegando que así lo dispone la ley del notariado y que él era notario de Lima, exigiendo que se realice dicho trámite. Se añade en dicha declaración, que el notario quejoso se portó de forma grosera y prepotente, delante de los clientes que estaban en la recepción de la notaría, reafirmando lo señalado por el notario quejado;

Que, es materia de la presente resolución analizar el recurso de apelación interpuesto por el notario Ricardo José Barba Castro, en su calidad de quejoso, con el objeto de verificar si la documentación presentada al

procedimiento, así como los argumentos planteados en la queja y en otros escritos, constituyen indicios suficientes de agresión pública a la persona del quejoso, para ordenar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario Igor Sobrevilla Donayre, por presunta infracción del literal j) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, igualmente, es menester resaltar que los incisos 8) y 9) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;

Que, se aprecia de la queja interpuesta contra el notario Tomás Gonzalo Igor Sobrevilla Donayre que el notario quejoso, Ricardo José Barba Castro, le imputa la presunta infracción del literal j) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, argumentando como hechos que al concurrir al oficio notarial del quejado para un servicio de legalización de firmas en un contrato de arrendamiento, habría sido objeto de agresión verbal por parte de una trabajadora de la notaría Sobrevilla Donayre, agresión que habría sido efectuada por encargo del notario quejado, según precisa el quejoso. Cabe señalar que la imputación precedentemente citada ha sido desestimada por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, como se aprecia de la Resolución N° 078-2019-CNL/TH que declaró no ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario en contra del notario quejado, Tomás Gonzalo Igor Sobrevilla Donayre, decisión que ha sido apelada por el notario quejoso, Ricardo José Barba Castro, el 14 mayo de 2019;

Que, en el precitado recurso de apelación el quejoso indica que el Tribunal de Honor ha realizado una mala interpretación de las pruebas ofrecidas, la misma que consistiría en el hecho de tomar por ciertas las afirmaciones del notario quejado en su descargo, relacionado con el hecho de haber suspendido sus servicios notariales al recurrente en queja por su proceder *"prepotente, abusivo, autoritario, desproporcionado y grosero hacia su persona y por consecuencia a su persona como notario encargado del oficio notarial (...)"*, dichos que no habrían sido probados. También afirma el quejoso que contrariamente a lo señalado por el Tribunal de Honor, con el anexo 1 adjuntado a su queja, prueba que, sin mediar una explicación razonable, se le negó el servicio notarial, además de habersele colocado sellos con la palabra anulado al contrato de arrendamiento que estaba suscrito por él y por la otra otorgante, lo que configuraría una agresión hacia su persona, siendo que ello le pudo causar un gran perjuicio;



Resolución del Consejo del Notariado N° 9-2020-JUS/CN

Que, el quejoso añade a su recurso de apelación, que las afirmaciones hechas por el notario quejado son difamaciones hacia su persona, ya que, manifiesta que siempre ha pedido las cosas con manera y que de ello podrían dar fe otros notarios a dónde ha concurrido para que le presenten sus servicios; finalmente, refiere que todos los notarios en el distrito de Santiago de Surco tienen cámaras por lo que debería de mostrar las imágenes para comprobar que se maltrató a su personal;

Que, al respecto es preciso señalar que la valoración de los documentos presentados al procedimiento son el medio por el cual el juzgador obtiene certidumbre sobre la controversia en cuestión, constituyéndose así en la confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes; de no realizarse ésta, existiría un distanciamiento entre la realidad y las consideraciones realizadas al efecto por quien resuelve con base en una desacertada apreciación de la realidad; dicho en otras palabras, la valoración de esta documentación conlleva a que el juzgador decida si existen los indicios necesarios para ordenar el inicio del procedimiento administrativo;

Que, debe precisarse también que en los procedimientos que no se inician de oficio, la carga de la prueba del acto alegado recae en el pretensor, que es quien tiene el deber de aportar los elementos necesarios como documentos, informes, pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, conforme lo establece el numeral 173.2) del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, cabe destacar que ante la ausencia de medios probatorios suficientes opera el principio de presunción de licitud; sin embargo, como señala el profesor Juan Carlos Morón Urbina, "(...) *este principio conlleva a que en el procedimiento sancionador se actúen cuando menos una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar, no bastando las declaraciones o afirmaciones de los denunciantes o terceros -aún bajo presunción de veracidad- para desvirtuar la presunción de corrección, ni los descargos del imputado.*" (La negrita es nuestra);

Que, a su vez, el artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 antes citada, establece que en el procedimiento administrativo se puede utilizar cualquier medio probatorio siempre que permita acreditar un determinado hecho, existiendo ciertos medios probatorios que son más recurrentes en los procedimientos tales como la prueba testimonial, pericial, documental, entre otros;

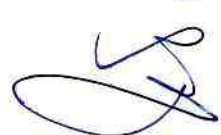
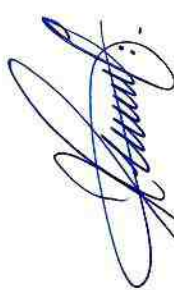
Que, asimismo, el numeral 52.1) del artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prevé, sobre la presunción de veracidad,



que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario;



Que, en el presente caso se advierte que los documentos presentados por el quejoso, no constituyen indicios suficientes para ordenar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario Tomás Gonzalo Igor Sobrevilla Donayre. De otro lado, resulta pertinente precisar que la declaración jurada de la ciudadana Bridget Elena Mitsuko Chávez Osawa, ofrecida por el notario quejoso con su escrito de fecha 8 de junio de 2019, que corre a fojas 27, se contrapone a la declaración jurada de la ciudadana Susy Guadalupe Navarro Huapaya, ofrecida por el notario quejado mediante su escrito de fecha 13 de agosto de 2019, que corre a fojas 32; por consiguiente, no corresponden a documentos que sustenten la ocurrencia de los hechos denunciados, pues no cumplen con el objetivo establecido en el numeral 173.2) del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS¹, relacionado con el deber del quejoso de aportar pruebas presentando documentos, informes, pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias que permitan acreditar los hechos denunciados;



Que, así también, de las manifestaciones vertidas por el notario quejoso, así como por el notario quejado, no se desprende de la descripción de los hechos ni de las declaraciones testimoniales ofrecidas por ambos notarios, la presencia de indicios que demuestren la existencia de agresión física, verbal o por escrito impartida de forma personal de uno hacia el otro, siendo este presupuesto necesario para ordenar el inicio de procedimiento disciplinario por presunta infracción del literal j) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, *máxime* si de las declaraciones efectuadas por los notarios, como de los testimonios contenidos en las declaraciones juradas de las ciudadanas Bridget Elena Mitsuko Chávez Osawa y Susy Guadalupe Navarro Huapaya, se desprende fehacientemente que quien atendió al notario Ricardo José Barba Castro, fue la empleada del notario Tomás Gonzalo Igor Sobrevilla Donayre, siendo que en ningún momento este último se presentó ante el quejoso, por lo tanto, respecto del caso concreto, no es posible atribuir la presunta conducta de la dependiente al notario quejado, de haberse demostrado, por lo que este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado;

Que, con relación a la presunta difamación realizada por el notario Tomás Gonzalo Igor Sobrevilla Donayre a través de su escrito

¹ Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Resolución del Consejo del Notariado N° 9-2020-JUS/CN

de descargo que corre a fojas 22, debe señalarse que en sede administrativa no es posible evaluar, analizar ni emitir pronunciamiento sobre aspectos que están reservados al ámbito del derecho penal, siendo necesario que el quejoso haga valer su derecho en la vía que corresponda, en tal sentido, este extremo debe ser desestimado;

Que, respecto al extremo en el cual indica el quejoso que con el anexo 1 adjuntado a su queja, probaría que, sin mediar una explicación razonable, se le habría negado el servicio notarial, además de colocarle sellos con la palabra anulado en el documento, dañando así el contrato de arrendamiento ya suscrito, lo que configura una agresión hacia su persona, siendo que ello le pudo causar un gran perjuicio. Debemos señalar que, de acuerdo a las circunstancias descritas en el decurso del presente procedimiento, el notario Tomás Gonzalo Igor Sobrevilla Donayre actuó en virtud del numeral 1) del literal c) del artículo 6 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-JUS, por lo que dentro de su ámbito de autonomía el notario quejado decidió abstenerse, consecuentemente, procedió a colocar los sellos de anulado, esto debido a que el servicio ya no se prestaría, no obstante, este hecho no causó perjuicio al notario quejado, por propia afirmación de éste, en consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado;

Que, finalmente, por la naturaleza del presente procedimiento, la carga de la prueba del acto alegado recae en el pretensor, considerando que nos encontramos en la etapa previa al inicio del procedimiento disciplinario, y advirtiéndose de autos que el quejoso no ha cumplido con aportar pruebas fehacientes que ameriten el inicio del procedimiento disciplinario contra el notario Igor Sobrevilla Donayre, corresponde confirmar la resolución venida en grado de apelación, que resolvió no haber mérito para iniciar procedimiento disciplinario en contra del precitado notario;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 9-2020-JUS/CN de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha de 27 de enero de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Pedro Manuel Eduardo Arturo Patrón Bedoya, Henry Macedo Villanueva y Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el notario Ricardo José Barba Castro el 14 de mayo de 2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 078-2019-CNL/TH de fecha

9 de abril de 2019, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declara no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario contra el notario Tomás Gonzalo Igor Sobrevilla Donayre.

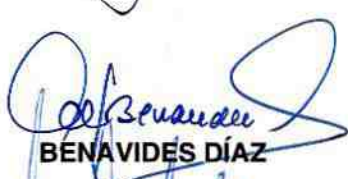
Artículo 2°: DISPONER la notificación de la copia de la presente resolución a los intervinientes en el procedimiento.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Regístrese y comuníquese.



SANDOVAL EYZAGUIRRE



BENAVIDES DÍAZ



PATRON BEDOYA



MACEDO VILLANUEVA



ROMERO VALDIVIESO

/Edsa